



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Sucesión
Rad. 110014003034 – 2021 – 00335 – 00

Previo a fijar fecha para audiencia de presentación de los Inventarios y Avalúos se pone en conocimiento las manifestaciones realizadas por el apoderado FABIAN ANDRES TORRES LOBO, con el fin de tener conocimiento de los inmuebles a los que hace mención.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 27
de hoy 28 de abril de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7cd8850fb96b4bc3e4b81fc4a7223dcc2ca03f19bf13f781781d581e2ed401**

Documento generado en 27/04/2023 01:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2021 – 0549 – 00

Allegado el anterior escrito por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO - ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda respecto del demandado **TV IDEAS S.A.S.**

SEGUNDO- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a nombre de **TV IDEAS S.A.S.**

TERCERO - No condenar en costas por solicitud expresa.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 27
de hoy 28 de abril de 2023.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e288dbe33c204de960cf9e2f9c147103b0b76f50b00633e910ed22c3b38e28f5**

Documento generado en 27/04/2023 01:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003034 – 2021 – 00881 – 00

SE RECONOCE a la abogada **DANIELA BEJARANO ARROYO**, como apoderada judicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 27

de hoy 28 de abril de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6bf836a0a05c015c320926bdf676d466ddd8c68e64dcfd66414cdde98c0397**

Documento generado en 27/04/2023 01:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034–2021 – 01003 – 00

Se requiere por última vez a la liquidadora para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del envío de la respectiva comunicación por parte de la Secretaría, procedan a cumplir con el encargo para el cual fue nombrada.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 27
de hoy 28 de abril de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbced1f71b133797424d48a015a8c103a4ac342d4d176e87f7f5be701e263a0**

Documento generado en 27/04/2023 01:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00045 – 00

Previo a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados para este proceso, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 27
de hoy 28 de abril de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b38166f0b739e4afefa80b0ab3137e5a89eb1809799f8ab5c8b908020260754**

Documento generado en 27/04/2023 01:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2022 – 00225 – 00

Allegada solicitud de terminación por la parte demandante, aunado a que se verifican reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la **terminación** del presente proceso ejecutivo con garantía real por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por este despacho. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte **demandante** en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO –NO CONDENAR en costas por solicitud expresa de la parte demandante.

QUINTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias en su oportunidad, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 27
de hoy 28 de abril de 2023.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02165395f67e439ff7e5cba7a096b483ae50b2f421799bfab243a5ce6915e5c**

Documento generado en 27/04/2023 01:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2022 – 00233 – 00

Allegada solicitud de terminación por la parte demandante, aunado a que se verifican reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la **terminación** del presente proceso ejecutivo con garantía real por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por este despacho. Ofíciase previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en favor de la parte **demandante** en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO –NO CONDENAR en costas por solicitud expresa de la parte demandante.

QUINTO – ORDENAR el archivo las presentes diligencias en su oportunidad, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 27
de hoy 28 de abril de 2023.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f03a1697db320bceb4ae4378be8c5926dec4e2acf535749a4fc0c4fdbbecd5a**

Documento generado en 27/04/2023 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003034 – 2022 – 00325 – 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que auxiliar nombrado no aceptó el cargo, el Despacho dispone el **RELEVO** del auxiliar designado; en consecuencia;

RESUELVE:

1.- NOMBRAR como curadora Ad Litem al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**.

2.- INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

a.- Calle 70 N° 15 – 07 Oficina 208 de la ciudad de Bogotá.

b.- juanfpuerto.judicial@gmail.com.

c.- Teléfonos 3112318300 – 3000458 – 4661315.

3.- ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 27
de hoy 28 de abril de 2023.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a316d29ffcde866db10e367b5917ac22c1f58522d21f778f5583c0072d798a24**

Documento generado en 27/04/2023 01:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Reivindicatorio
Rad. 110014003034 – 2022 – 00799 – 00

*Respecto de la solicitud referida a prueba documental allegada por la **parte demandada** se resolverá en el momento procesal oportuno como quiera que en el presente asunto no se ha iniciado la etapa de decreto y práctica de pruebas.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 27
de hoy 28 de abril de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2bb4bb7aa66ebec96b784ae0547162101a0b7091e6f699e6fdf87ed6171c60**

Documento generado en 27/04/2023 01:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 110014003034 – 2023 – 00011 – 00

Allegada solicitud por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial;

RESUELVE:

PRIMERO – AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previas las constancias de rigor.

SEGUNDO – ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios, por no haberse practicado medidas cautelares.

TERCERO – ABSTENERSE de ordenar el desglose o devolución de los documentos como quiera que la demanda cursó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p><i>El auto anterior es notificado en estado No 27 de hoy 28 de abril de 2023.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p> <p>LUIS FERNANDO GARZON FORERO</p>

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7a64f5fcde280afd858f529602f3190f1c3eb41e872c652055b782a150217f**

Documento generado en 27/04/2023 01:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso verbal Reivindicatoria
Rad. 110014003034 – 2023 – 00025 – 00

No puede tenerse en cuenta el aviso judicial con el que se pretende tener como notificado al demandado como quiera que no se aportó la certificación de entrega emitida por la empresa de correo, ni el traslado de la demanda en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que procure la notificación de la parte demandada en la forma dispuesta en la normatividad procesal.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

*El auto anterior es notificado en estado No 27
de hoy 28 de abril de 2023.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2d6d72393b8dfb9b0eaa56cbeae4659d59bdf839a88a524a30667ee9e7c720**

Documento generado en 27/04/2023 01:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023 – 00087 – 00

Allegada solicitud de terminación de la actuación resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Oficiese a la autoridad de tránsito y al parqueadero según corresponda** para que el vehículo se entregue al **acreedor garantizado** o a la persona que éste autorice para tal fin.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 27
de hoy 28 de abril de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7aca4920e16f83e25df285e3e8c1a6b05ee3ce5c80ae1b9ca7e7147519f82b**

Documento generado en 27/04/2023 01:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cimpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023 – 00109 – 00

Por ser procedente la solicitud allegada se requiere a Secretaría para que en cumplimiento al auto de fecha 20 de abril de 2023, SE **OFICIE** a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA –SECCION AUTOMOTORES**, a fin de que se informe el trámite dado al **oficio N° 202** de fecha 21 de febrero de 2023, radicado ante su dependencia, respecto de la inmovilización del vehículo de placas **HPQ-440**.

Lo anterior, para aclarar por qué el acreedor garantizado allega un inventario del parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ** sin que previamente se hubiera comunicado la inmovilización del vehículo por parte de la Policía y la razón por la que fue llevado a dicho parqueadero.

Por secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 27
de hoy 28 de abril de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5e3eb40337c2d7f9dc25ec37f8feb7a0714481066900f6540ea27a57e1925d**

Documento generado en 27/04/2023 01:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2023 – 00261 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90, 430 y 468 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.
SE DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** con **GARANTÍA REAL** de **MENOR CUANTÍA** en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **EVER ALEXANDER ARGUELLO SOTELO Y JOHANNA ANDREA OLAYA** por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el Pagaré N° 2002399:

1. Por la suma de **1.733,7011** Unidades de Valor Real – UVR equivalentes a \$ **581.779,63**, M/cte, por concepto de las siguientes cuotas:

Fecha vencimiento	UVR	PESOS
3/03/2023	1.733,7011	\$ 581.779,63

2. Por la suma de **275.986,9356** Unidades de Valor Real – UVR equivalentes a \$ **92.613.184,37**, M/cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré de la referencia.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el **CAPITAL** causados desde la presentación de la demanda y de las **CUOTAS VENCIDAS** desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago de cada concepto, pactados entre las partes, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la Republica, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4. Pagine No. 4960803013425381 – 5471422006292440 contra EVER ALEXANDER ARGUELLO SOTELO

4.1. Por la suma de \$ **7.083.330,00**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 Nº 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.2. Por la suma de **\$ 74.478,00**, M/cte, por concepto de intereses corrientes adeudados desde el día 17 de octubre 2022, hasta el día diligenciamiento del título valor, esto es el día 3 de marzo de 2023.

4.3. Por la suma de **\$ 2.801,00** M/cte, por concepto de intereses moratorios causados desde el día 17 de octubre 2022, hasta el día diligenciamiento del título valor, esto es el día 3 de marzo de 2023.

4.4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 4.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

5. Pagare No. 5398283001540831 contra JOHANNA ANDREA OLAYA

5.1. Por la suma de **\$ 429.572,00**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

5.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 3.1. de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

6. Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

7. Decretar el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número **50N-20508402** hipotecado por la parte demandada en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria antes citado.

8. A esta demanda désele el trámite del proceso ejecutivo descrito en la sección segunda, título único, del Código General del Proceso, y **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del CGP., haciéndole saber que tiene cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

9. SE RECONOCE a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

*JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,*

*El auto anterior es notificado en estado No 27
de hoy 28 de abril de 2023.*

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cb09e18141fe45157a465b20c3304cddb6032aa793bbf0ba113b7fcb84acfb**

Documento generado en 27/04/2023 01:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023 – 00315 – 00

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, e incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3º, 90 y 430 del Código General del Proceso, y allegado junto con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un título ejecutivo el cual reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado;

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **MAIRA LILIANA BURGOS CARRILLO**, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el pagaré # 00036073276436644:

1. Por la suma de **\$ 48'281.000,00**, M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1º de la presente providencia, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 2 de marzo del 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.
4. **SE ORDENA** surtir la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.
5. **SE RECONOCE** al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades concedidas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza
(1)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No 27
de hoy 28 de abril de 2023.
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 849b2afb4ed1def2aec0a32571f631256a3dd815ccf66df38b6c5530ccfc5e99

Documento generado en 27/04/2023 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003034 – 2023 – 00349 – 00

En oportunidad para la calificación de la presente demanda, se advierte que el valor de las pretensiones no supera los **40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** de que trata el artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso, razón por la cual corresponde a un trámite contencioso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

El Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia de los asuntos de **MÍNIMA CUANTÍA** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO - REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 27
de hoy 28 de abril de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.A.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd513051caefcce71ece7b465c5db387dad0a830fc17db6054ec464920b7742**

Documento generado en 27/04/2023 01:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 373 del C.G.P. se procede a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso Ejecutivo iniciado por **SISTEMCOBRO S.A.S.** contra **LILIANA FENANDEZ GARCIA** con fundamento en los siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: a) este Despacho es competente debido a la materia y la cuantía para conocer del presente asunto; b) las partes comparecieron debidamente representadas c) y son plenamente capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones y por último d) la demanda fue presentada con el cumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 del C. G. del P.

Ejercido en oportunidad el control de legalidad sin que se observe irregularidad alguna hay lugar a decidir de fondo sobre el objeto de la controversia.

2. Actuación Procesal.

Se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$51.323.573.00 por concepto de capital representado en el Pagaré No.100005174411 suma de dinero entregada a la demandada LILIANA FENANDEZ GARCIA.

Por los intereses moratorios causados y liquidados mes a mes sobre el capital señalado a partir del del 1º de diciembre de 2019 hasta que se efectuó el pago.

*Las pretensiones se sustentan en los siguientes **HECHOS:***

*La demandada LILIANA FERNANDEZ GARCIA, suscribió el **PAGARE No. 6893884 (100005174411)** en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, documento en el que estaban incluidas las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, conforme a las disposiciones del artículo 622 del Código de Comercio.*

EL ACREEDOR BANCO DAVIVIENDA S.A, endoso en propiedad el Título Valor a favor de la sociedad SISTEMCOBRO S. A. S

La demandada no ha realizado ningún abono a la obligación pese a los diferentes requerimientos efectuados por mi poderdante

La fecha de vencimiento se produjo, sin que la demandada haya atendido el pago de la obligación dineraria incorporada en el titulo-valor, por lo cual se inicia la presente acción judicial.

Conforme con lo previsto por el artículo 422 del C.G.P., los títulos base de la presente ejecución se derivan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y tales títulos reúnen a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos por los artículos 621 y 709 del C. Co.

En el escrito de contestación de demanda mediante apoderado , la demandada se opone a todas las pretensiones, en cuanto a los hechos acepta como cierto el 1º , respecto del 2º señala que el endoso se realizó en propiedad y que en los anexos se observa que lo que se hizo fue una cesión de cartera castigada por parte del BANCO DAVIVIENDA y solicita la vinculación de dicha Entidad al proceso con fundamento en el artículo 68 del C. G. del P. y que debe la parte demandante informar el valor por el que adquirió el crédito por el derecho de retracto del artículo 1971 del Código Civil .

Acepta que la demandada no ha hecho ningún pago a la obligación, porque no reconoce la deuda porque la misma fue adquirida con el BANCO DAVIVIENDA y esta prescrita, que la fecha de vencimiento de la obligación con la que se diligenció el Pagaré no es real, porque de acuerdo con los anexos allegados por DAVIVIENDA aparece que el vencimiento era el 16/04/2017 y no la que se colocó de mala fe para que no se diera la prescripción.

La parte demandada planteó las **excepciones previas de Incapacidad o Indebida Representación del Demandante e Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales**, sobre las cuales se resolvió el 11 de octubre de 2022 negándose el recurso de reposición mediante el cual se propusieron.

En audiencia se efectuaron los interrogatorios de parte y en oportunidad de escucharon los alegatos de los apoderados de las partes en los cuales reiteraron los manifestado en la demanda, en la contestación y en los argumentos de las excepciones.

3. Acción Ejecutiva.

El artículo 422 del C.G. del P. establece: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**". por ello se libró mandamiento ejecutivo contra el cual no se interpusieron recursos en cuanto a su contenido.

El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" existiendo un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor, lo cual implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ése derecho de crédito requiere en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye el título cambiario como quiera que el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia" Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma manera se haya previsto en el título valor que la incorpora y éste título es autónomo porque el tenedor puede ejercitar de manera independiente el derecho incorporado en el título valor, por ser éste su tenedor legítimo.

El tenedor del título está legítimamente habilitado para presentar la respectiva acción cambiaria como lo establece el artículo 647 del C. de Co.

Mediante esta acción ejecutiva SISTEMCOBRO pretende el pago de la suma de contenida en el Pagaré No.100005174411 suma de dinero entregada a la demandada LILIANA FENANDEZ GARCIA, por la entidad financiera DAVIVIENDA

quien a su vez endosó en propiedad el Pagaré contentivo de la obligación a la aquí demandante.

La obligación es **expresa** porque aparece consignado en el título valor – Pagaré la suma que debe pagarse **Clara**, porque se precisa sin lugar a equívocos que la suma a pagar es **\$51.323.573** y **Exigible**, porque se venció la fecha para su pago y este no se produjo en su totalidad.

Así las cosas, como título valor, el Pagaré cumple primeramente con las exigencias del artículo 621 del C. de Co. requisitos generales de los títulos al contener la mención del derecho incorporado en él , la firma del creador, en éste caso la demandada, el lugar de cumplimiento o del ejercicio del derecho; así mismo cumple con las exigencias propias del pagaré contempladas en el artículo 709 del mismo C. de Co. como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a quien debe hacerse el pago , la fecha de vencimiento y la orden de pagarse.

La doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación, corresponde a que el título valor como documento incorpora en él un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título el que por su naturaleza puede ser al portador, nominativo o a la orden.

En consecuencia, la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho incorporado exige la tenencia material del documento que constituye título cambiario.

La literalidad, se refiere a que en el título valor enmarca el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, por lo no son oponibles declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

El principio de autonomía se refiere al ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

El tenedor del título está legítimamente habilitado para presentar la respectiva acción cambiaria como lo establece el artículo 647 del C. de Co.

3. Pronunciamiento sobre las excepciones.

Las excepciones buscan cuestionar o controvertir el nacimiento de la obligación que sustenta la pretensión del demandante planteando hechos que modifiquen o extingan dicha obligación.

De acuerdo con el artículo 167 del C. G. del P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen....."

El artículo 784 del C de Comercio señala de manera clara que contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las excepciones que allí de manera taxativa se enumeran.

La demandada propone las siguientes excepciones:

1) Diligenciamiento del título valor sin tener en cuenta la carta de instrucciones: *que se sustenta en que la parte demandante diligenció un pagaré en blanco sin tener en cuenta las directrices de una carta de instrucciones, evidenciándose la temeridad y mala fe de dicha parte, porque en dicha carta se indicó en el numeral 2, que el monto por concepto valor de capital sería el de todas las obligaciones exigibles a favor del Banco Davivienda, sin tener en cuenta intereses, para lo cual se evidencia que el valor capital no corresponde con las obligaciones que mi poderdante adquirió con el Banco Davivienda en el año 2016, con números 05900455200181077, sobre la cual se desembolsó un capital de \$17,253,206 y la obligación 05900455200181093, con valor de desembolso de \$21,400,000; como aparece en los soportes, emitidos por el Banco Davivienda.*

Que esos capitales no eran los adeudados, porque sobre dichas obligaciones se efectuaron pagos de algunas cuotas, quedando un saldo de la primer obligación mencionada, por valor de \$16,039,800 y en la segunda, por valor de \$20,067,966, por lo que el capital adeudado al Banco Davivienda, era de \$36,107,766 y no como erróneamente y de mala fe se indicó en el pagare ejecutado, afirmando que se están capitalizando intereses contrario a lo señalado en la carta de instrucciones y lo permitido por ley.

Que en la carta de instrucciones, en el párrafo inicial, aparece que el cliente autoriza al banco Davivienda, en forma irrevocable y permanente a diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco, de acuerdo con el 622 del Código de Comercio, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo, incumplimiento que se

presentó el 16 de abril de 2017, por la mora en el pago de las obligaciones y en el numeral primero, quedó que la fecha del vencimiento, será la del día siguiente al de la emisión y la de emisión el día en que sea diligenciado el pagaré por el Banco Davivienda.

Dice que la mora de las obligaciones ejecutadas contenidas en el pagare base de ejecución se presentó desde el 16 de abril de 2017, y el ejecutante indica una fecha totalmente contraria a la de la exigibilidad real, por lo que al diligenciar a su amano por el poderdante el pagare no siguió las autorizaciones dadas por el otorgante del pagare.

2) Temeridad, Mala Fe y Prescripción: *porque el demandante al diligenciar el pagare de manera contraria a lo legalmente permitido y contrariando las instrucciones dadas por la otorgante pretende revivir términos prescritos, y cita el artículo 79 del Código General del proceso, para hacer incurrir al operador judicial en yerros, buscando revivir una obligación prescrita.*

Que se busca ejecutar un pagare sin tener en cuenta el negocio jurídico con el Banco Davivienda, origen de la creación del título que tiene fecha de vencimiento del 16 de abril de 2017, indicando que la prescripción cambiaria no operaría para los pagarés en blanco, porque significaría que el acreedor puede tener en su poder el pagare sin diligenciar y hacerlo días antes de presentar la demanda ejecutiva, aún transcurridos más de 3 años permitiendo que obligaciones contraídas revivan con el mero diligenciamiento del título.

3) Derecho de Retracto: *se indica que la entidad que demanda tiene un endoso en propiedad del acreedor primigenio por compra de cartera realizada con el Banco Davivienda, siendo esto una cesión de derechos realizada por el Banco a **Sistemcobre S.A.S.** , por ello la demandada tiene el derecho de retracto, que establece el artículo 1971 del Código Civil, para exigir al adquirente del derecho, que indique el valor por el que adquirió el derecho y estaría obligada a pagar al cesionario solo el valor que haya pagado por el derecho cedido y los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor, que en este caso, sería a partir del 3 de junio de 2023, fecha en la cual la demandada fue notificada por conducta concluyente en el presente proceso y por ende de la compra de cartera realizada, excepción que no implica renuncia a la prescripción de la obligación ejecutada, sino que se presenta como medio de defensa subsidiario a la excepción de prescripción propuesta.*

4) Cobro de lo No Debido: *Que no es cierto el valor indicado como capital adeudado, porque de acuerdo con las certificaciones emitidas por Davivienda, los capitales de las dos obligaciones adeudadas ascendían a \$36,107,766 y **Sistemcobro SAS** diligencio un pagaré por unos saldos que no concuerdan con los documentos allegados con la contestación, que no se soporta con documentos o estados de cuenta que permitan corroborar los parámetros que fueron tenidos en cuenta para diligenciar el pagare en blanco por parte de la entidad a quien se le endoso en propiedad en razón a una compra de cartera, que permitieran a **Sistemcobro SAS** diligenciar en debida forma el pagare y los mismos no se adjuntan a la demanda.*

Que aunque el acreedor puede ejecutar un pagaré que fue suscrito en blanco, lo mismo no opera frente a un cesionario o adquirente del mismo, pues al no conocer las condiciones del negocio jurídico que permitió el surgimiento de la o las obligaciones contenidas en el pagare ejecutado, deberá ceñirse a los documentos o directrices dados por el acreedor primigenio.

*Señala que la venta de cartera realizada por el Banco Davivienda a **Sistemcobro SAS**, se entiende como una cesión de derechos de una parte a la otra y solicita que se requiera a DAVIVIENDA para que aporte todos los documentos que soporten la venta de cartera realizada a **Sistemcobro SAS** que incurrió en mora la parte pasiva y la fecha de vencimiento de las obligaciones ejecutadas.*

Como quiera que hay unidad en los argumentos en que se soportan todas las excepciones se examinarán en conjunto como sigue:

En cuanto a los requisitos del títulos valor en blanco de acuerdo al artículo 622 del Código de Comercio debe contener unos requisitos mínimos como son: a) la firma puesta en un papel en blanco, b) que el papel sea entregado al beneficiario y c) que el papel y firma estén acompañados ende unas instrucciones claras parta que se conviertan en título valor.

Conforme al 622 inciso 1º Ibidem si en el titulo valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo puede llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los ha dejado y una vez completado el título, puede hacerse valer contra cualquiera de los que en el intervinieron.

El título debe ser llenado de acuerdo con la autorización dada por quien dejo dichos espacios., lo cual debe cumplirse por el tenedor legítimo y abarca a los tenedores sucesivos.

El demandante al interrogársele sobre el origen del título señaló que no lo conocía porque el actúa como endosatario en propiedad y compró la cartera ya que es esa la actividad comercial a la que se dedica y afirmó que recibió el título en blanco y lo llenó conforme a lo señalado en los numerales 1º y 3º del artículo 622 del Código de Comercio y con las instrucciones que le transmitió el endosante.

*Por ello es claro, que si bien es cierto que quien demanda es un endosatario en propiedad que no tiene por qué conocer el pacto o las instrucciones entre las partes directas en el negocio, también lo es que para que sea un tenedor de buena fe exenta de culpa, debe acreditarse que no recibió el título en blanco; en éste caso señaló el demandante recibió el título en blanco y lo llenó conforme a la información que le diera el endosante y atendiendo las instrucciones dadas por la suscriptora, que aparecen claramente consignadas en el título denominado "**AUTORIZACION PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARE**" Pagaré 6893884 -1000051774411 cuyo endoso en propiedad se hizo de manera expresa a SISTEMCOBRO SAS (fol. 2) Pagaré de Crédito de Consumo en Noviembre de 2018, suscriptor LILIANA FERNANDEZ GARCIA en el que en su contenido aparece:*

En el párrafo 1º dice "EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO de conformidad con el artículo 622 del C. de Co. En forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente Pagaré que ha otorgado a su orden cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo"

*En el numeral 4º se autoriza al Banco para que en el caso de incumplimiento o retardo el BANCO está autorizado para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor **de las demás obligaciones de las que sea deudor, garante, avalista,** esto lo confirmó claramente el apoderado de la demandada.*

Las características de transferencia, circulación y exigibilidad implican (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

Es así como el Banco intentó por varios medios el pago de la obligación y siendo infructuosa la gestión procedió mediante el Departamento jurídico a efectuar gestiones entre las cuales está la venta de cartera.

Confunde el apoderado de la demandada el endoso con la cesión de derecho litigioso que consagra el artículo 1969 del Código Civil que al tenor de la norma se entiende desde que se notifica judicialmente la demanda; aquí estamos ante una venta de cartera que efectuó el acreedor original de varios Pagares dentro de los cuales estuvo el que aquí se cobra y para transferir el derecho en el contenido efectuó el

*endoso en propiedad y así el tenedor **Sistemcobre SAS** pasó a adquirir el derecho, todo lo cual ocurrió antes de iniciar la acción ejecutiva por lo que no se trata de cesión de derecho al tenor del artículo 1969 citado y por tanto no puede invocarse el derecho de retracto al que alude la parte demandada.*

*Recuérdese que el Pagaré como documento transferible y negociable fue endosado en propiedad a la demandante, título que le fue entregado con espacios en blanco y **Sistemcobre SAS** como tenedor legítimo podía llenarlos y así lo hizo, conforme a la autorización e instrucciones de la demandada que estaban consignadas en el Pagaré y así completó el título antes de presentarlo para su cobro, por lo que la fecha a partir de la cual debe contabilizarse el término de prescripción de la acción cambiaria es aquella que haya sido consignada en el título en blanco antes de ser presentado con la demanda, lleno que se efectuó conforme a las instrucciones de la suscriptora.*

En lo relacionado con la manifestación del apoderado de la demandada de que el incumplimiento se presentó el 16 de abril de 2017 y que la fecha del vencimiento será la del día siguiente al de la emisión, no es cierto porque en el Pagaré aportado como base de la ejecución en el numeral 1º aparece que la fecha de emisión del documento será el día en que sea llenado por el Banco y el vencimiento el día siguiente a la fecha de emisión y el Pagaré fue endosado en blanco y llenado por el tenedor legítimo conforme a las instrucciones con la fecha 10 de diciembre de 2019 por lo que la fecha de vencimiento era el 11 de diciembre de 2019 y es a partir de ella que debe contabilizarse el término para la prescripción de la acción cambiaria, el cual se vencería el 11 de diciembre de 2022 y la demanda se presentó el 19 de diciembre de 2019 y la notificación del mandamiento ejecutivo a la demandada por conducta concluyente se realizó el 2 de junio de 2022 interrumpiéndose el término de prescripción.

Desconoce el apoderado de la demandada las características de los títulos valores de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, según los cuales en el documento aparece el contenido y alcance del derecho de crédito incorporado por lo que afirmaciones o manifestaciones por fuera del documento no pueden ser alegadas ni oponibles al título.

Así las cosas, el pago puede ser exigido al deudor por quien tiene materialmente el documento que constituye título cambiario, que es este caso es SISTEMCOBRO a quien fue transferido el Pagaré conforme a la ley de circulación de los títulos valores, que conforme al principio de autonomía puede hacer uso del derecho incorporado en el título valor, como su tenedor legítimo y presentar la respectiva acción cambiaria como lo establece el artículo 647 del C. de Co.

Por lo anterior, no es oponible al tenedor legitimo como afirma la parte demandada el negocio jurídico con el acreedor originario Banco Davivienda, quien por la venta de cartera endosó en propiedad el Pagaré en blanco el cual fue llenado por el tenedor legitimo conforme a las instrucciones dadas inicialmente por la demandada.

*Por las anteriores consideraciones, es claro que no aparecen probadas las excepciones de **Temeridad, Mala Fe, Prescripción y Retracto** planteadas porque el Pagaré se diligenció conforme a las instrucciones dadas por la demandada sin que se configure ninguno de los eventos que enumera el artículo 79 del Código General del proceso.*

*Respecto de la excepción de **Cobro de lo No Debido**, soportada en que la demandada canceló las obligaciones que tenía con el acreedor originario BANCO DAVIVIENDA fueron canceladas allega una paz y salvos con números de obligaciones distintos al que aquí se cobra por vía ejecutiva por capitales de las dos obligaciones por valor de \$36,107,766.*

No obstante como lo señaló la demandada en su interrogatorio y también aparece acreditado con la documental aportada por ella durante su relación comercial con el Banco Davivienda tuvo varios productos con el Banco entre otros tarjetas de crédito, crédito de consumo y créditos de Libre Inversión.

Al respecto examinando la documental allegada por la parte demandada se observa que las obligaciones canceladas son las siguientes:

- 1. **Crédito Fijo de Libre Inversión No.059004552001181093** por valor de \$21.400.000 suma desembolsada el 16 de febrero de 2016, cancelada el 27 de abril de 2017.*

***Crédito Fijo de Libre Inversión No. 059004552001181077** por valor de \$17.253.206 suma desembolsada el mismo 16 de febrero de 2016 y cancelada el 27 de abril de 2017.*

De otra parte, la demandada reconoció de manera expresa que si solicitó un crédito de libre inversión que corresponde al garantizado con el Pagaré que nos ocupa obligación que no pudo seguir pagando por haber quedado desempleada sin que cancelara la totalidad de este. Por lo anterior, debe declararse no probada esta excepción.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de BOGOTÁ, D.C.** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia;*

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por la demandada *LILIANA FENANDEZ GARCIA* por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2020.

TERCERO – ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código GENERAL DEL proceso. Se tasan las agencias en derecho en la suma de **4\$4.619.121.**

CUARTO – CONDENAR en costas a la parte demandada. **Tásense.**

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ce082646353c634c80410c3fb9e392c47d8183ec8452aad658fb437592fe4b**

Documento generado en 27/04/2023 01:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2021– 00103 – 00

NOTIFICADO el demandado **CESAR AUGUSTO HERNANDEZ OCASION**, de **manera personal** conforme a lo previsto en el numeral 8o del Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2'595.438,00**.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, **y los que posteriormente se llegaren a embargar**, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal** de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No 24
de hoy 19 de abril de 2023.

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZON FORERO

L.A.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e9846a7e9f72375abcb28fe28993c491b70e40c12462418f306e8dc70383ee**

Documento generado en 18/04/2023 09:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2023- 00072- 00

Atendiendo el escrito que antecede y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., **SE DISPONE:**

PRIMERO - AUTORIZAR el retiro de la demanda para **Efectividad garantía real**. Devuélvase la misma junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias del caso.

SEGUNDO - Sin condena en costas al no aparecer causadas.

TERCERO - Archívese la actuación del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 27

de hoy 28 de abril de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850b0f5d4e28be700c82c4894ec3f6995cb23b1d14b92370a05245c83225b676**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Verbal

Rad. 110014003034 – 2023 – 00102– 00

Al verificar el contenido del memorial aportado por la parte demandante, el Despacho aprecia que no se dio cumplimiento en especial, al numeral 2º del interlocutorio de 28 de febrero de 2023, esto es la remisión preliminar de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, tal y como lo ordena el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así, en la trazabilidad del mensaje de datos vista en archivo digital No. 7, no se encontró la constancia exigida, así como tampoco la remisión del memorial de subsanación, a la dirección electrónica denunciada como de titularidad de la demandada (mlar48289@gmail.com)

En consecuencia, el Juzgado, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la demanda presentada, por no ser subsanada en debida forma.

SEGUNDO - ARCHIVAR las diligencias previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 27

de hoy 28 de abril de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3098dc42d873c19547784944ee30cc055669fdfa63df0ce472db16c3fe3a54e**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023- 00104- 00

Agréguese a los autos los resultados de las notificaciones adelantadas por el apoderado ejecutante (Archivo 6 y 7 C.1 SharePoint).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 27

de hoy 28 de abril de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b9ea53d74dae55fd7a8c1ba4ba963aaf85b492f9c6ce4bd189dadd6e77fa65**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal - Restitución
Rad. 110014003034 – 2023- 00346- 00

Del estudio preliminar de las presentes diligencias, se advierte que el valor del contrato actualmente se encuentra tasado en **\$ 7.000.000 M/cte anuales pagaderos en 12 cánones mensuales** y el término inicial del contrato de arrendamiento fue por **2 meses**, cifra que no supera los **40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** de que trata el artículo 25 inciso 2º del Código General del Proceso, razón por la cual corresponde a un trámite contencioso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

El Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, asignó la competencia de los asuntos de **MÍNIMA CUANTÍA** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 ejusdem.

SEGUNDO - REMITIR el presente expediente, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, al **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 27
de hoy 28 de abril de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a75830ecf4899c2b0cd50e30cffbcd5c386ff39425712860789781201f791**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023- 00344- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

- 1.** Reformule la pretensión No. 2, en el sentido de informar la fecha de causación de los intereses de plazo, así como la tasa de liquidación.
- 2.** Excluya la pretensión No. 3, toda vez que los intereses moratorios son exigibles desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 45/90.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No. 27
de hoy 28 de abril de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b510ece6b78bf978ae0c74379c71b8e6d5be8c6f55e2c66a678ad725be5a38**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023- 00342- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **LEONARDO ANDRES VARGAS REYES**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. PAGARÉ 00130699009600029120

1.1. Por la suma de **\$ 60.686.444, 00** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la demanda, es decir, el 21 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. SE ORDENA notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4. SE RECONOCE personería adjetiva para actuar al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, como endosatario en procuración de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 27

de hoy 28 de abril de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acc59a1e8a20fec65eaa0e7fa8e9b7ecccc18c68394f4da29993fd7d6f52463**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2023- 00340- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

Aporte el Certificado de tradición del vehículo de placas KWX-166, donde conste la prenda a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No. 27
de hoy 28 de abril de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73f524b6c4557398cec25bea8f8cf2e966e7c066b5cf01c334ac8ea2132c68d**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023- 00336- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 3o, 90, 430 del C. G. del P.; allegado con la demanda como anexo en forma de Mensaje de Datos, un Título que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. **SE DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **EDGAR ALBERTO DAVILA AREVALO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. PAGARÉ 00130158009619072331

1.1. Por la suma de **\$ 94.327.763, 00 M/cte.**, por concepto de capital incorporado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma del numeral 1.1., liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. (Art. 884 C. Co).

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3.- SE ORDENA notificar a la parte demandada, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, previniéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones de mérito.

4. SE RECONOCE personería adjetiva para actuar a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosatario en procuración de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 27

de hoy 28 de abril de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f04a5f882bc45e2c6d8b8b2aee74948c4c59089cd8df0e4cc964f2e5e10b7de**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Verbal

Rad. 110014003034 – 2023 – 00102– 00

Al verificar el contenido del memorial aportado por la parte demandante, el Despacho aprecia que no se dio cumplimiento en especial, al numeral 2º del interlocutorio de 28 de febrero de 2023, esto es la remisión preliminar de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, tal y como lo ordena el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así, en la trazabilidad del mensaje de datos vista en archivo digital No. 7, no se encontró la constancia exigida, así como tampoco la remisión del memorial de subsanación, a la dirección electrónica denunciada como de titularidad de la demandada (mlar48289@gmail.com)

En consecuencia, el Juzgado, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO - RECHAZAR la demanda presentada, por no ser subsanada en debida forma.

SEGUNDO - ARCHIVAR las diligencias previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 27

de hoy 28 de abril de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3098dc42d873c19547784944ee30cc055669fdfa63df0ce472db16c3fe3a54e**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023- 00334- 00

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

- 1.** Aporte constancia del pago realizado al Fondo Nacional de Garantías, por el rubro denominado valor comisión.
- 2.** Amplíe los hechos de la demanda, en el sentido de indicar que si la entidad demandante, solicitó la garantía ante el Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 27

de hoy 28 de abril de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328843812795b43c5f0bcfb9d670395e7e7a5c637df625fc97636f903ead2147**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2023- 00190- 00

Respecto del memorial remitido por el apoderado demandante, mediante el cual pone en conocimiento la radicación de una Vigilancia ante el Consejo Seccional de Bogotá, por mora judicial, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

Téngase en cuenta que, en comunicación de fecha 19 de abril de 2023, se remitieron los oficios No. 336 y 407 del 17 de marzo del año que avanza, comunicando las medidas cautelares decretadas, al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y al pagador de Agro inversiones Bananera del Caribe.

Aunado a lo anterior, es pertinente aclarar al quejoso, que la solicitud de impulso para tramitar los respectivos oficios, fue remitida desde el correo dependiente2@silvaabogados.com, y no de los autorizados conforme al escrito de demanda. (página 3 archivo 01 demanda SharePoint).

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 27

de hoy 28 de abril de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f8f5f25ce2af4b136053e3379b83053f3c91bc9fd5b032be6d4bd23b4d2a4e**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 110014003034 – 2020 – 00594– 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y habida cuenta que auxiliar nombrado no aceptó el cargo, el Despacho dispone el **RELEVO** del auxiliar designado y, en consecuencia;

RESUELVE:

1.- NÓMBRESE como curador Ad Litem al abogado **ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE**.

2.- INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

a.- Carrera 53 No 103 B – 42 oficina 705 de la ciudad de Bogotá.

b.- nvsolucionesjuridicas@gmail.com. / alvaro.nieto@nvsolucionesjuridicas.com.

3.- ADVIÉRTASE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No. 27
de hoy 28 de abril de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d109f95ed87ee1fe9c15abd82cf52f95b20ac334890dc9ab95174498ef425432**

Documento generado en 27/04/2023 10:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2020 – 00836– 00

Respecto de la solicitud allegada, el Despacho se pronuncia como sigue:

1. SE RECONOCE personería judicial al abogado **JOSÉ RAÚL PLATA CASTILLO**, en calidad de apoderado del demandante **DADIER AUGUSTO FRANCO BUITRAGO**, en los términos y para los efectos del poder presentado.

2. SE ORDENA devolver el expediente a secretaria, hasta tanto el centro de conciliación informe el Juzgado al cual se le asignó por reparto, el proceso de liquidación patrimonial, a fin de dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No. 27
de hoy 28 de abril de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a3f998383f60793f9c32291b2b79f081cef0ce346ea3823e88cb66604e9575**

Documento generado en 27/04/2023 10:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2021 – 00214– 00

SE ACEPTA la renuncia del mandato conferido a la abogada YULIANA DUQUE VALENCIA, decisión comunicada al poderdante con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P.

SE RECONOCE personería judicial a la abogada **PAULA ALEJANDRA MOJICA RODRIGUEZ**, en calidad de apoderada de la entidad RESFIN S.A.S., en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 27

de hoy 28 de abril de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d716665284b6481a11663bbeafd3a17b5d4c5a57fad21f899ef4dec47cd6694**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2021 – 00214– 00

Como quiera que la parte actora solicitó la terminación de las diligencias, en virtud del pago realizado por el demandado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Oficiése a la autoridad de tránsito y al parqueadero según corresponda** para que el vehículo se entregue al señor **SANTIAGO CIFUENTES MURILLO** o a la persona que éste autorice para tal fin.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

Jueza

-2-

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.,</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 27 de hoy 28 de abril de 2023</p> <p>El Secretario,</p> <p>LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO</p>

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bba1d31882d5c26a0e631327ce9cdcd3bff6920c412569246dcc1e29e552a9**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2021 – 00314– 00

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

Sea lo primero advertir que el demandante en el aviso remitido, hace varias notificaciones, unas siguiendo el lineamiento del C. G. del P. y otras presuntamente las establecidas en la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la comunicación remitida a la dirección física del demandado (página 6 Archivo 10 SharePoint), fue exitosa, el Juzgado exhorta a la parte actora a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P., a misma dirección física.

Lo anterior, con la finalidad de evitar futuras nulidades, puesto que las notificaciones efectuadas el pasado 18 de marzo de 2023, no están de acuerdo a los parámetros del uso de tecnologías (Ley 2213 de 2022), sino que se adecuan a los lineamientos del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No. 27
de hoy 28 de abril de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323bda7c800357abf4017561a563905daf3dde643bcec72d8af47199d783a95e**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 110014003034 – 2021 – 00588– 00

Acreditada la inscripción de la medida de embargo, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1117174, procede el Despacho a pronunciarse, como sigue:

*Téngase en cuenta que, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, se tuvo por notificado al demandado **GABRIEL BALLESTEROS TAUTIVA**, de **manera personal** conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.*

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de **\$ 4.000.000,00 M/cte.**

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 27

de hoy 28 de abril de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59d063ff6ee7190c097f866b5b71050486801ce1f7e71a563826c88383fd58c**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 110014003034 – 2021 – 00824– 00

Revisada la actuación, se observa que, en el presente proceso, se ha vencido el termino establecido en el inciso 1º del artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que debe adoptarse la correspondiente medida de saneamiento, para la continuidad del mismo.

El inciso 2º de la citada norma establece que vencido el termino señalado en el inciso 1º, para proferir sentencia, el juez perderá automáticamente competencia para conocer el asunto y el inciso 6º señala que toda la actuación posterior será nula de pleno derecho.

Por lo anterior, debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 de la normatividad procesal y tener por saneada la nulidad observada, como quiera que las partes no lo alegaron oportunamente.

*En consecuencia, y saneada la nulidad antes mencionada, se continuará con el trámite máximo por el termino de **tres (3) meses**, dentro de la cual se proferida la respectiva sentencia.*

*Con la finalidad de continuar con el trámite procesal y conforme lo indicado en el acta de la diligencia practicada, se señala como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la hora de las **2 P.M.** , del día **seis (6)** del mes de JUNIO del presente año.*

*La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura denominada **Lifesize o Microsoft Teams**, para lo cual deberán las partes informar al correo electrónico de la Secretaría del Despacho [cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección electrónica de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes según sea el caso, con antelación a la fecha dispuesta para la celebración de la audiencia.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 27

de hoy 28 de abril de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a551c3b25b09f13090a4d13750e739bdc81e109cebea56345bbb2f84b6c279e2**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Prueba Anticipada
Rad. 110014003034 – 2021- 00834- 00

*Allegada la justificación del convocado respecto a la imposibilidad de conexión y conforme a la constancia efectuada en la diligencia del pasado 23 de marzo del año que avanza, se señala como fecha para la celebración de la diligencia de **Interrogatorio de Parte**, a la hora de las **2 P.M.** del día **dieciséis (16)** del mes de **MAYO** del año 2023.*

*A fin de continuar con el trámite legal correspondiente, teniendo en cuenta que se han fijado varias fechas las cuales han sido infructuosas por la indebida notificación, por **secretaría**, notifíquese la nueva fecha a la parte convocada, remitiendo la correspondiente comunicación al correo electrónico drpp53@hotmail.com.*

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No. 27
de hoy 28 de abril de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3ca0a41e298facc7687a3c194f1ebc9f68ca085ba535f049c57f8d61ab1b2**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2021- 00864- 00

Como quiera que la parte actora solicitó la terminación de las diligencias, en virtud del pago realizado por el demandado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Oficiése a la autoridad de tránsito y al parqueadero según corresponda** para que la motocicleta se entregue al señor **DIEGO ALEJANDRO MALPICA MALPICA** o a la persona que éste autorice para tal fin.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No. 27
de hoy 28 de abril de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d823c80a3f04896b20ab85deda211adbeb6346ac971876a53f5749ae2ff521**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2021 – 001081– 00

*Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde en la forma dispuesta en el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del trámite ejecutivo de menor cuantía promovido por **CLARA DEL ROSARIO MONTALVO GARZÓN** contra **ADOLFO LOZA RODRIGUEZ**.*

I. ANTECEDENTES

*La señora **CLARA DEL ROSARIO MONTALVO**, a través de apoderado judicial para tal efecto, demandó ejecutivamente a **ADOLFO LOZA RODRIGUEZ**, con el fin de obtener el pago de los capitales contenidos en los pagarés CA 20592062 y CA 20592063, más los intereses de mora sobre las anteriores obligaciones liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida.*

*En apoyo a las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó copia de los pagarés mencionados, como el archivo digital de la Escritura Publica No. 1039 del 20 de abril de 2017, otorgada en la Notaria 30 de Bogotá, a través de la cual el demandado LOZA RODRIGUEZ, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de la demandante, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40307742**.*

*Igualmente aclaró, que el demandado **ADOLFO LOZA RODRIGUEZ**, incurrió en mora a partir del 1º de enero de 2021, razón por la cual el demandante procedió a diligenciar los pagarés en blanco, de acuerdo a la carta de instrucciones aceptada y firmada por el demandado.*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo cual solicitó el mandamiento de pago por las sumas mencionadas.

II. TRAMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día 21 de diciembre de 2021, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento, el cual procedió a librar orden de pago mediante auto del 14 de diciembre del año 2021;

*posteriormente **ADOLFO LOZA RODRIGUEZ**, allegó contestación de demanda (archivo 13 contestación demanda), proponiendo las excepciones de mérito denominadas - "cobro de lo no debido", "Pago parcial de la obligación, y "mala fe".*

En ocasión a ello, por auto de fecha 22 de noviembre de 2022, se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente y se dispuso correr traslado a la parte demandante quien dentro del término legal se opuso a la prosperidad de estas.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, se fijó el día 15 de febrero de 2023, para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso; fecha en la cual se evacuaron las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, así como los alegatos de conclusión.

Finalmente, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5, inciso 3 del artículo 373 de la normatividad antes mencionada, se anunció el sentido del fallo y se informó que la sentencia se proferiría por escrito.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: **a)** éste Despacho es competente para conocer del presente asunto en razón de la materia y cuantía del asunto **b)** las partes comparecieron al proceso debidamente representadas; **c)** las partes son sujetos de derecho, demandante y demandado son personas naturales y se encuentra establecida la relación jurídica que se originó entre ellos y **d)** la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.*

2. Título ejecutivo.

*El art. 422 del C.G. del P. consagra que " **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,** ".*

*El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los " **documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora** ".*

A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

*La **incorporación**, significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden).*

Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La **literalidad**, se relaciona con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

De acuerdo a lo señalado los títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.

El artículo 626 del Código de Comercio consagra que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

El principio de **autonomía** se refiere al ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.

3. Pronunciamiento sobre las excepciones.

Las excepciones buscan cuestionar o controvertir el nacimiento de la obligación que sustenta la pretensión del demandante plantear hechos que modifiquen o extingan dicha obligación.

De acuerdo con el artículo 167 del C. G. del P. **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen....."**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el demandado a través de apoderado alegó "**Cobro de lo no Debido**", "**Pago Parcial de la obligación y Mala Fe**", sustentado en que el demandado ha realizado pagos muy altos por un valor de casi de **\$ 55.309.00 M/cte.**, y que luego de la fecha en que se diligenciaron los pagarés se han realizado pagos, generando incongruencias y hechos de mala fe, por parte de la demandante.*

Decantado lo anterior efectuada la revisión de los pagarés CA 20592062 y CA 20592063, como la carta de instrucciones, se cumplen los presupuestos requeridos para que el documento adosado preste el mérito ejecutivo y cambiario pretendido en la demanda, pues cumplen con los parámetros del artículo 621 del C. de Co., como los establecidos en el 468 del Código General del Proceso.

*En punto a los argumentos planteados en que se sustentan las excepciones, que están llamadas al fracaso tal como se anunció en la audiencia del pasado 15 de febrero del año en curso, toda vez que, el demandado **LUIS BERNARDO BOHORQUEZ FRANCO**, facultó a la demandante por medio de la carta de instrucciones a diligenciar los espacios en blanco al momento de incurrir en mora, en cualquiera de las obligaciones, véase:*

Que facultamos, a la señora **CLARA DEL ROSARIO MONTALVO GARZON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 39.688.549 de Bogotá D.C. o al legítimo tenedor de los títulos valores, de manera permanente e irrevocable para llenar sin previo aviso los pagarés números uno (1) y dos (02) impresos en papel de seguridad números CA-20592062 y CA-20592063 que hemos otorgado a su favor con los espacios en blanco conforme a las siguientes instrucciones:

a). Deberán ser diligenciados después del momento en que se incurra en mora, de cualquier suma de dinero que se deba **A LA ACREEDORA** o a su legítimo tenedor por intereses; e incluso queda facultado de ser necesario, para aclarar la fecha de vencimiento de los pagarés, de acuerdo al momento en que se incurra en mora.

b). Los intereses de mora serán los máximos que la Superintendencia Financiera autorice cobrar para créditos comerciales y de consumo, según certificación expedida por dicha entidad.

*Además, se pudo corroborar que el demandado **LUIS BERNARDO**, aceptó pagar **el 1.7% mensual anticipado, como intereses de plazo**, tal como se registra en los pagarés aportados como base de la presente ejecución, y reiterado por el*



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

mismo, en el interrogatorio de parte oficioso, realizado por el Despacho en la audiencia antes mencionada, por lo que no hay lugar a regular los mismos.

Igualmente, frente a los pagos alegados, el demandado en el interrogatorio oficioso fue claro y contundente, en afirmar que todos los pagos realizados correspondían a intereses de plazo y no a abonos de capital, razón por la cual, el Despacho se abstiene de revisar los recibos aportados.

Por el cual, es claro que los mecanismos de defensa planteados por el demandado carecen de fundamento jurídico pues se limitan a dejar al arbitrio del Despacho la declaratoria de situaciones y apreciaciones que no fueron debidamente sustentadas y alegadas.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO - DECLARAR no probadas las excepciones de **Cobro de lo no Debido**, **"Pago Parcial de la obligación"** y **"Mala Fe"**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO - ORDENAR seguir adelante la ejecución, por la suma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO - DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes debidamente secuestrados y embargados, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito, los intereses y las costas que se causen en virtud de la presente acción.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO - DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO - CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 2.800.000 M/cte.**

SEXTO – PREVIAMENTE a ordenar la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, se **requiere** a la parte demandante para que acredite la inscripción de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40307742, de acuerdo con lo ordenado en la auto fecha 14 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 27

de hoy 28 de abril de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

#####

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8376e685cddafae6683e853d022d87db500a4b36cff738aac39ed7865b37**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022 – 00307– 00

NOTIFICADO el demandado HENRY YOVANY ORTEGÓN MORA, de **manera personal** conforme a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR se practique la liquidación del crédito de conformidad con Lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 4.677.000,00 M/cte.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 27

de hoy 28 de abril de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943aa1379dadede6eb2c979bf780ab4bb194d3522108a056328c90d6e7c6c1d**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Garantía Real
Rad. 110014003034 – 2022 – 00342– 00

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el inciso segundo del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022, como sigue:

Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA con GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de MARIA NINFA ALBORNOZ ROJAS y RAFAEL ANTONIO RUBIO RUBIO, por las siguientes cantidades y conceptos contenidos en el Pagaré N° 186568:

En lo demás el auto se mantiene incólume.

SE ORDENA notificar la presente decisión a la parte demandada junto con el mandamiento de pago objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No. 27
de hoy 28 de abril de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b200d53b76e1ad723b8fc7b42ad88f21dc09ee93e958c8f5ebd21422ed7c1ae**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2021- 00864- 00

Como quiera que la parte actora solicitó la terminación de las diligencias, en virtud del pago realizado por el demandado, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Oficiése a la autoridad de tránsito y al parqueadero según corresponda** para que la motocicleta se entregue al señor **DIEGO ALEJANDRO MALPICA MALPICA** o a la persona que éste autorice para tal fin.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No. 27
de hoy 28 de abril de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d823c80a3f04896b20ab85deda211adbeb6346ac971876a53f5749ae2ff521**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2022 – 00586– 00

Allegada solicitud por parte del acreedor garantizado, se ordena **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA –SECCION AUTOMOTORES**, a fin de que se informe el trámite dado al oficio No. **1257 de fecha 8 de julio de 2022**, radicado ante su dependencia.

Por secretaría **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No. 27
de hoy 28 de abril de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeaa6586f8cb2d2882e52a1e43ac13198a9f64523a8a01e0642a284ccb96a5d**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00854– 00

NOTIFICADO el demandado **OSCAR GALEANO MELO**, de **manera personal** conforme a lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Al no existir oposición y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso continuar con el trámite procesal y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso; en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO – ORDENAR se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO – CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría, efectúese la liquidación de costas teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 4.566.000,00 M/cte.

CUARTO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

QUINTO – ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 27

de hoy 28 de abril de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40f25d6008edf1c245e7014c62130bc0062a23d395381a08271e83371eca212**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cml34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Menor
Rad. 110014003034 – 2022 – 00866– 00

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del P. se corrige el mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2022, en lo que respecta al número de radicado, que es **110014003034 – 2022 – 00866– 00**.

En lo demás el auto se mantiene incólume.

SE ORDENA notificar la presente decisión a la parte demandada junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

El auto anterior es notificado en estado No. 27
de hoy 28 de abril de 2023

El Secretario,

LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65829cd426323f82f8be390ff445a9f7daa169868e2d6f913d1fc7883d9e9e38**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022 – 00984– 00

Previamente a ordenar el emplazamiento, la parte actora deberá agotar todos los recursos que a su disposición tiene, para ubicar el lugar donde notificar a los ejecutados; para ello, puede hacer uso de la página del ADRES a fin de indagar en que EPS se encuentra afiliado el demandado y así solicitarle a esta Dependencia oficiar con el fin de tener conocimiento de los números o direcciones que reporten de los señores LUZ DARY GARCIA FAJARDO y ALIRIO LASSO ESPITIA.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No. 27
de hoy 28 de abril de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6740e52bde53c2af04807e693c1fd6970d137fc8869bc95dcad5e39977ae35**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo
Rad. 110014003034 – 2022 – 00984– 00

SE ACEPTA la renuncia del mandato conferido al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, con fundamento en el Art. 76 del C. G. del P., decisión comunicada al poderdante.

Se requiere al ejecutante para que sirva otorgar poder a un profesional del derecho que represente sus intereses, en atención a la cuantía de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No. 27
de hoy 28 de abril de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690457cb7c8506ff1aec8f3255b56b51287f93094a7f666a6731637ed95ef408**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pago Directo
Rad. 110014003034 – 2022 – 01024– 00

Como quiera que la parte actora solicitó la terminación de las diligencias, resulta innecesario seguir adelantando un trámite cuya finalidad ya se cumplió, por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR terminado el proceso especial de **PAGO DIRECTO**.

SEGUNDO - ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión sobre el vehículo puesto en garantía real. **Oficiese a la autoridad de tránsito y al parqueadero según corresponda** para que el vehículo se entregue al **garante** o a la persona que éste autorice para tal fin.

TERCERO – ORDENAR la expedición de la certificación de terminación en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso, previo el pago de las expensas, como quiera que la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias efectuando las constancias del caso, una vez se verifique lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No. 27
de hoy 28 de abril de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

Firmado Por:
Nelly Esperanza Morales Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dc97d0b86f8932be750b5d8609a1dffca1d29d4a2f3028530a3eac917986a8**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Verbal

Rad. 110014003034 – 2022 – 01184– 00

La parte demandante dentro del término legal, presenta **recurso de reposición** contra el auto de fecha 31 de enero de 2023, por el cual se rechazó la demanda bajo los siguientes.

FUNDAMENTOS :

Manifiesta el apoderado de la parte recurrente, que no pudo conocer el contenido de la providencia que inadmitió la demanda, de fecha 13 de diciembre de 2022, por lo que solicitó su remisión a la secretaría del Despacho y una vez atendida su petición, el 18 de enero de 2023 radicó el memorial de subsanación.

CONSIDERACIONES:

Por regla general, la notificación de las providencias judiciales en el trámite de un proceso civil, se efectúa por anotación en estados. Con la modificación, primero, del Decreto 806 de 2020 y luego con la Ley 2213 de 2022, se modificó la misma, al contemplarse ahora, que junto con la inserción de la referencia del proceso en un listado al público, debe incluirse la providencia a notificar.

Al revisar con detenimiento el enlace publicado en el portal web de este estrado judicial

([https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35723114/130082607/PROVIDENCIA S+ELECTRONICAS+No.+85+DE+DICIEMBRE+DE+2022.pdf/422824bb-cf45-44a0-9354-d7862f62c593](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35723114/130082607/PROVIDENCIA+S+ELECTRONICAS+No.+85+DE+DICIEMBRE+DE+2022.pdf/422824bb-cf45-44a0-9354-d7862f62c593)) asiste razón al recurrente, dado que el auto que inadmitió la demanda de la referencia, no se encuentra publicado debidamente.

Sin lugar a mayor argumentación se revocará la decisión impugnada. En consecuencia, el Despacho en aplicación al principio de economía procesal encuentra que la parte demandante subsanó en término el defecto encontrado por este Juzgado y procederá a su admisión. En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO- REPONER el auto atacado, de fecha 31 de enero de 2023.

SEGUNDO - En consecuencia, **SE ADMITE** por reunir los requisitos formales del artículo 368 del Código General del Proceso, la demanda verbal de



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 10 N.º 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por **ORLANDO MEDINA RODRIGUEZ** contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el **término legal de veinte (20) días** conforme a lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Trámítase la demanda por el procedimiento **verbal de menor cuantía** con apoyo en lo dispuesto en el artículo 368 del estatuto procesal general.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en las direcciones físicas y electrónicas referidas en el acápite de notificaciones de la demanda.

SE RECONOCE a la abogada **JENIFER MENA PRENS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades señaladas en el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,
El auto anterior es notificado en estado No. 27
de hoy 28 de abril de 2023
El Secretario,
LUIS FERNANDO GARZÓN FORERO

L.S.

Firmado Por:

Nelly Esperanza Morales Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcac0dfba2ae983b1ab977157cbb0df76ea082b1c80cab29b9f448e7cbf6b36**

Documento generado en 27/04/2023 10:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>